

**1671-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS
POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con veintiocho minutos del diez de
junio de dos mil veinticinco.**

**Diligencias previas al conocimiento del recurso de revocatoria con apelación
en subsidio presentado por el señor Eliecer Feinzaig Mintz, en calidad de
presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista,
contra el auto 1579-DRPP-2025, referente al proceso de renovación de
estructuras del partido en el cantón de Turrubares de la provincia San José.**

En atención al recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Eliecer Feinzaig
Mintz, cédula de identidad 106520768, en calidad de presidente del Comité
Ejecutivo Superior del partido Liberal Progresista, contra el auto 1579-DRPP-2025
de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del seis de junio de dos mil
veinticinco, mediante el cual este Departamento, denegó la acreditación de la
señora Rose Mary Urbina Arias, cédula de identidad n.º 104480003, como
presidenta propietaria y delegada territorial propietaria, por no cumplir con el
requisito de inscripción electoral.

Cabe indicar adicionalmente que, una vez analizados los requisitos formales de
presentación del escrito del recurso que nos ocupa, se logró constatar que el
documento firmado digitalmente por el señor Eliecer Feinzaig Mintz carece de la
garantía de validez en el tiempo, lo cual contraviene lo establecido en la “Ley de
Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Ley n.º 8454, de fecha
30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005),
que en su numeral octavo preceptúa:

**“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma
digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente
asociado a un documento electrónico, que permita verificar su
integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular
jurídicamente al autor con el documento electrónico.
Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida
al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un
certificador registrado.”.** (Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”.

En virtud de lo expuesto, y al constatar que, la acción recursiva presentada, no tiene garantía de validez en el tiempo, presentando inconvenientes que imposibilitan su debida validación, **siendo lo anterior igual que haber presentado dicha solicitud sin la debida firma digital**, de conformidad con lo instituido en el artículo 8 de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” y el artículo 10 del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos””, se previene a la persona peticionaria para que, en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este acto, aporte el **escrito del recurso debidamente firmado** ante

este Órgano Electoral, ya sea, en la Sede Central o en cualquiera de las 32 Oficinas Regionales -con la firma autógrafa (puño y letra)- y, **en caso de que desee enviarla por medio digital**, se deberá ajustar a lo indicado en el numeral 8 de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” y el ordinal 10 “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*”; además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de inmediato, sin más trámite.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/avh/mao

C: Expediente n.º205-2016, Partido Liberal Progresista

Ref., No.: 9236-**2025**